



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-185/2021

RECURRENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo que determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el Partido Encuentro Solidario dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/104/2021, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.
Actor/recurrente/ Quejoso/PES:	Partido Encuentro Solidario.
Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Marina del Pilar/denunciada:	Marina del Pilar Ávila Olmedo.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampana, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura¹:

Etapa	Elección de Gubernatura	
	Inicia	Hasta
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

1.2. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno², el recurrente presentó ante el Instituto Electoral escrito de denuncia, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en el artículo 339, fracciones I y II, de la Ley Electoral.

1.3. Radicación de la denuncia. El diez de mayo³, la UTCE acordó la radicación de la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/104/2021, se reservó el trámite de la admisión, emplazamiento hasta que se allegue de los elementos pertinentes para mejor proveer; así como el dictado de medidas

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20201110115327 \(ieebc.mx\)](http://bh.654e-20201110115327(ieebc.mx))

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Consultable en fojas 104 a 107 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cautelares en tanto se dé cumplimiento a las diligencias de investigación previas.

1.4. Admisión de la denuncia. El veinte de mayo⁴, la UTCE, dictó acuerdo por el que admitió la denuncia en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, por la supuesta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, por culpa in vigilando, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución federal, 338, fracción I; 339, fracción I y 342 de la Ley Electoral, 25, fracción 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 23, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California; y ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas para que resolviera lo conducente.

1.5. Acto impugnado. El veintidós de mayo⁵, la Comisión de Quejas emitió Punto de Acuerdo, en el que determinó la improcedencia de adopción de medidas cautelares solicitadas por el PES.

1.6. Recurso de inconformidad. El veintinueve de mayo⁶, el PES interpuso el presente recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral, en contra del Punto de Acuerdo.

1.7. Radicación y turno a Ponencia. El tres de junio⁷, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación RI-185/2021, turnándolo a la ponencia de la magistrada citado al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. El once de junio, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante propietario de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local,

⁴ Consultable en la foja 145 del expediente principal.

⁵ Visible en fojas 148 a 170 del expediente principal.

⁶ Consultable en fojas 3 a 13 del expediente principal.

⁷ Visible a foja 205 del expediente principal.

que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual, tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I, 283, fracción I, y 377 de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. TERCERO INTERESADO

Se tiene compareciendo como tercero interesado a Francisco Javier Tenorio Andújar en su carácter de representante del Partido Político MORENA, quien presentó su escrito dentro de las setenta y dos horas posteriores a que las responsables realizaron la publicitación del recurso que nos ocupa.



5. MEDIDAS CAUTELARES -cuestión preliminar-

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia,⁸ o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Toda vez que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el

⁸ Así lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Las resoluciones, tesis y jurisprudencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

6. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral, toda vez que el recurrente impugna un acto que se ha consumado de modo irreparable.

Cabe precisar que deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por el actor, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es criterio reiterado por Sala Superior, lo cual motivo la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, que establece que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Bajo esa premisa tenemos que en términos de lo establecido en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: **a)** preparación de la elección, **b)** jornada electoral, **c)** resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y **d)** dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así dentro de la etapa de preparación de la elección se encuentran las campañas electorales, que para el proceso electoral en desarrollo, en el caso que no ocupa los de Gobernador tuvieron lugar del **cuatro de abril al dos de junio**, de lo que se tiene que a la fecha de la presente resolución han concluido las mismas.

Ahora, en la especie la parte actora combate el Punto de Acuerdo, en el que se declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada a fin de que:

“PRIMERA: Para efecto de que no se continúe vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, se ordene a Marina el Pilar

Ávila Olmeda que en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la medida cautelar, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar toda publicación de imágenes o videos de su página de Facebook con link: https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/?ref=page_internal, que ha realizado desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 7 de marzo de 2021, en donde se desarrolle o se utilice su vínculo pasado con su cargo de Presidenta Municipal de Mexicali o se haga referencia a cualquier acción o gestión social realizado por el Ayuntamiento de Mexicali, o cualquier apoyo social emanado de esa autoridad, o cualquier otra acción relacionada con la función del gobierno Municipal.

SEGUNDO. *Por tratarse de una conducta sistemática, ordenar a Marina del Pilar Ávila Olmeda, se abstenga de continuar publicando por cualquier medio de acceso público, material visual que contenga expresiones relacionadas a su cargo de Presidenta Municipal de Mexicali, así como cualquier acción emanado o desarrollado por la autoridad municipal, tales como gestiones de gobierno, apoyos sociales, obras públicas, y demás relacionadas al gobierno municipal. Ello en razón que el oro aprovechado por la candidata en emplear acciones e identificaciones de la autoridad municipal, generan una desventaja en contraste a los diversos candidatos a la gubernatura, aunado a que actualizan por parte de ella misma una promoción especializada de servidor público, conllevando a lo expuesto a lo largo de la denuncia, una violación a la equidad de la contienda por la ventaja de proyecciones que ha realizado.”*

En ese contexto, y considerando que, como ya se señaló, las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva que adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, y siendo que en el caso, las medidas cautelares se realizaron con motivo de las campañas electorales, al haber concluido éstas a ningún fin práctico llevaría en el supuesto de la pretensión buscada, en el sentido de revocar el acuerdo materia de la impugnación y declarar procedente la solicitud de las medidas, ya que se concluyeron las campañas electorales, indicativo que imposibilitaría resarcir al promovente en el goce del derecho que considera violado.

Atento a lo anterior, es innecesario estudiar los agravios planteados en el escrito de demanda, pues como ya se adujo a ningún fin llevaría, ante la imposibilidad jurídica de resarcir el supuesto concedido, de ahí que el recurso deba desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**